

Ministerio de Economía

Industria y Comercio



MEIC

Guía para el etiquetado de alimentos que incluyan etiquetado nutricional

Con el apoyo financiero de
la Iniciativa Costarricense para
la Competitividad Internacional



SAN JOSÉ, COSTA RICA, SETIEMBRE, 2002



Centro de Servicio de Interpretación de Etiquetado
para el Aglomerado Agroalimentario

ISBN 9968-737-09-7

Ministerio de Economía, Industria y Comercio, 2002



Telefax: (506) 297-1439

Apartado Postal: 10216-1000
San José, Costa Rica

E-mail:
etiquetado@meic.go.cr

<http://www.etiquetado.go.cr>

Dirección:
Edificio del IFAM, Los Colegios, Moravia

**Es responsabilidad del usuario el correcto
uso e interpretación de esta Guía.**

**Este documento fue elaborado con las normas
vigentes en el momento de su publicación.**



[www. icri.or.cr](http://www.icri.or.cr)



www. iica.int



www. meic.go.cr

Contenido

	Pág.
Presentación.....	5
Agradecimientos.....	6
Antecedentes.....	7
¿Por qué una guía sobre el etiquetado de alimentos que incluyan etiquetado nutricional?.....	7
I. La normativa.....	7
II. La guía y su empleo.....	8
III. Información obligatoria del etiquetado.....	8
1 ¿Deben incluir las etiquetas de todos los alimentos la información nutricional?.....	10
2 ¿Los alimentos que no hacen ninguna declaración nutricional pueden incluir el etiquetado nutricional?...10	10
3 ¿Deben llevar etiquetado nutricional los productos extranjeros?.....	10
4 ¿Qué es una declaración de propiedades nutricionales?.....	10
4.1 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relativas al contenido de los nutrientes?.....	10
4.2 ¿Qué son las declaraciones de propiedades comparativas de nutrientes?.....	11
4.3 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relativas a la adición de nutrientes esenciales?.....	11
4.4 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relativas a la función de nutrientes?.....	11
4.5 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relacionadas con la alimentación saludable?.....	11
5 ¿Qué no es considerado una declaración de propiedades nutricionales?.....	12
6 ¿Cuáles son algunos de los descriptores nutricionales que se pueden usar?.....	12
7 ¿Qué otros términos pueden utilizarse para hacer uso de declaraciones de propiedades de nutrientes?.....	13
8 ¿Qué condiciones se deben cumplir para hacer uso de declaraciones de propiedades comparativas de nutrientes?.....	13
9 ¿Se puede usar el término «liviano» o «ligero»?.....	14
10 ¿Se puede usar el término «dietético»?.....	14
11 ¿Qué condiciones se deben cumplir para hacer uso de declaraciones de propiedades relacionadas con la adición de nutrientes esenciales?.....	15
12 ¿Qué condiciones se deben cumplir para hacer uso de declaraciones de propiedades saludables?.....	15
13 ¿Pueden expresarse las bondades de un alimento que naturalmente las posee?.....	16
14 ¿Si el alimento hace declaración de propiedades nutricionales cuales nutrientes deben declararse?.....	16
15 ¿Cómo se debe expresar la información sobre los nutrientes?.....	17
15.1 Energía.....	17
15.2 Proteína, Carbohidratos y Grasa.....	17
15.3 Micronutrientes.....	18
15.4 ¿Qué se entiende por porción?.....	18
15.5 ¿Se pueden usar medidas caseras para la expresión del tamaño de la porción en el etiquetado?.....	19
15.6 ¿Qué valores de VRN se deben usar?.....	19



15.7	¿Cómo se efectúa el cálculo de los nutrientes?	19
15.8	¿Qué tolerancias se aplican para la expresión de los nutrientes en el etiquetado?	20
16	Nombre del alimento	21
16.1	¿Qué es el nombre del alimento?	21
16.2	¿Deben aparecer en la etiqueta otras indicaciones junto al nombre del alimento?	22
17	Lista de ingredientes	22
17.1	¿Qué es la lista de ingredientes?	22
17.2	¿Qué quiere decir que la lista de ingredientes sea en orden decreciente?	22
17.3	¿Debe el agua ser listada como ingrediente?	22
17.4	¿Pueden utilizarse nombres genéricos para algunas clases de ingredientes?	23
17.5	¿Cómo deben identificarse los aditivos?	23
18	Contenido neto y peso escurrido	23
18.1	¿Cómo debe declararse el contenido neto?	23
18.2	¿En qué unidades debe declararse el contenido neto?	23
18.3	¿Debe indicarse otro tipo de contenido?	24
19	Nombre y dirección	24
19.1	¿Qué nombre y dirección debe indicarse?	24
20	País de origen	25
20.1	¿Debe indicarse el país de origen del alimento?	25
20.2	¿Qué se considera país de origen?	25
21	Identificación del lote	25
21.1	¿Qué se considera como identificación del lote?	25
21.2	¿Se puede sustituir la identificación del lote?	25
22	Fecha de duración mínima (marcado de la fecha) e instrucciones para la conservación	25
22.1	¿Debe indicarse la fecha de duración mínima?	25
22.2	¿Cómo debe indicarse la fecha de duración mínima?	25
22.3	¿Cómo debe declararse la fecha de duración mínima?	26
22.4	¿Deben indicarse instrucciones para la conservación del alimento?	26
23	Instrucciones para el uso	26
23.1	¿Se deben incluir instrucciones para el uso en las etiquetas?	26
24	Requisitos obligatorios adicionales. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes	27
24.1	¿Cuándo debe aparecer el etiquetado cuantitativo?	27
25	Permisos del Ministerio de Salud	27
25.1	¿Qué información debe incluirse como permisos del Ministerio de Salud?	27
26	Idioma	28
26.1	¿En qué idioma debe estar redactada la información obligatoria de las etiquetas?	28
26.2	¿Son permitidas las etiquetas en idiomas extranjeros?	28
27	Otros	28
27.1	¿Cuáles son los requisitos que debe tener lo que se indique en el etiquetado?	28
27.2	¿Se permite utilizar pegatinas para corregir errores o cambios en una etiqueta?	29
27.3	¿Qué tamaño de letra es requerido para los datos que se suministran en las etiquetas?	29
27.4	¿Los productos pequeños de venta individual deben etiquetarse con todo lo anterior?	30
28	Literatura consultada	30
Apéndice 1:	Decreto ejecutivo N°. 26012-MEIC	31

Presentación

Un mundo sin barreras comerciales y cada vez más globalizado impone grandes desafíos a Costa Rica, una economía pequeña y abierta, que procura sacar ventaja de su recurso humano calificado, su enorme riqueza natural y un sistema político estable.

En procura de encarar exitosamente este reto, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio se abocó a la tarea de recopilar e interpretar la normativa nacional que regula el etiquetado del sector agroalimentario, para facilitar al productor e importador nacional el acceso a información actualizada, clara y de fácil aplicación.

Así, en el marco del Proyecto “Centro de Servicio de Interpretación de Etiquetado para el Aglomerado Agroalimentario”, iniciativa en la que participan representantes del sector público y privado, se han elaborado una serie de guías específicas, que buscan facilitar la aplicación de las normas en materia de etiquetado de alimentos. Éstas se denominan “Guías para el correcto etiquetado de alimentos preenvasados” y en ellas se explican e ilustran las disposiciones del reglamento sobre esta materia.

Este es un paso más en el esfuerzo que realiza el MEIC para simplificar y mejorar la calidad de la normativa nacional. Es decir, crear reglas claras y sencillas, no discrecionales, con plazos definidos que permitan al productor nacional alcanzar mayor competitividad, sin crear obstáculos técnicos al comercio. Se trata de crear reglas de etiquetado que aporten información oportuna y útil al consumidor para la toma de decisiones, pero sin encarecer innecesariamente los costos de producción ni los precios al público.


Vilma Villalobos
Ministra
Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Agradecimientos

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) reitera su agradecimiento a las instituciones públicas y privadas que participan en el Proyecto Centro de Servicio de Interpretación de Etiquetado para el Aglomerado Agroalimentario, cuya colaboración hizo posible publicar este documento. Estas entidades han compartido su esfuerzo al dedicar tiempo de sus técnicos, tanto a la elaboración de estas guías, como a la presentación y análisis de estos documentos en los talleres convocados para tal efecto.

Externamos un sincero agradecimiento a las siguientes entidades:

Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG

Ministerio de Salud, MS

Consejo Nacional de Producción, CNP

Cámara de Exportadores de Costa Rica, CADEXCO

Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, CACIA

Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, CNAA

Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, PROCOMER

Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, FENASCO

Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA

Un reconocimiento muy especial a la Iniciativa Costarricense para la Competitividad Internacional, ICCI-2, sin cuyo auspicio no hubiese sido posible el emprendimiento, desarrollo y alcances de este Proyecto.

Antecedentes

La normativa que regula toda la actividad del sector agroalimentario era abundante, dispersa y en muchos casos contradictoria. Recopilar toda esta información implicaba para el productor gran consumo de tiempo y recursos.

Con el presente Proyecto denominado Centro de Servicio de Interpretación de Etiquetado para el Aglomerado Agroalimentario, se logra recopilar no sólo la normativa nacional general que regula el etiquetado en el sector agroalimentario, sino la específica para los subsectores de:

- chocolates y confites
- frutas y vegetales procesados
- jugos y néctares de frutas
- productos lácteos
- productos orgánicos y
- productos cárnicos

Además se recopiló la normativa internacional en esta materia, de los 36 países con los cuales Costa Rica tiene tratados bilaterales o multilaterales de comercio. Toda esta información está disponible en la siguiente dirección: www.etiquetado.go.cr

Como parte de dicho proyecto se confeccionaron guías para los casos específicos mencionados, con el propósito de facilitarle al productor nacional la aplicación de normas de etiquetado. Como segunda etapa, el Ministerio prepara la revisión y simplificación de la regulación nacional, iniciando con la que afecta a todos los sectores, para continuar posteriormente con las regulaciones de los sectores específicos.

¿Por qué una guía sobre el etiquetado de alimentos que incluyan etiquetado nutricional?

I. Normativa

En Costa Rica, los requisitos que deben cumplirse para el correcto etiquetado de los alimentos preenvasados, se fundamentan en las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico RTCR100: 1997 Etiquetado de los alimentos preenvasados, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 26012 - MEIC, y en sus modificaciones, en el caso de productos que incluyan etiquetado nutricional, por el Decreto Ejecutivo N° 30256-MEIC- S RTCR 135:2002 Etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados. Se debe tomar en cuenta, además, lo dispuesto en los reglamentos técnicos nacionales específicos para los productos, así como las disposiciones complementarias contenidas en el Codex Alimentarius.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio ha sido el punto de referencia hacia el cual se han canalizado las preguntas de fabricantes, distribuidores e importadores sobre la forma correcta de etiquetar sus productos. Es allí donde se han identificado los temas fundamentales que tienen que ver con el propósito de esta guía.

En procura de brindar un soporte técnico sobre este tema, la presente Guía ofrece información jurídica y otras disposiciones fundamentales, para orientar a los usuarios, en el correcto etiquetado nutricional y general de los productos alimenticios.



En el apéndice 1 se transcribe el texto íntegro del Reglamento técnico RTCR100: 1997, Decreto N° 26012-MEIC Etiquetado de los alimentos preenvasados y el RTCR 135:2002 Etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados, se encuentra disponible en el sitio web del Centro de Etiquetado. (www.etiquetado.go.cr)

II. La Guía y su empleo

En la presente publicación se incluyen preguntas que se refieren al correcto etiquetado nutricional de los alimentos para facilitar al usuario la aplicación de esta nueva normativa. Se formulan las preguntas relacionadas con el etiquetado general que con mayor frecuencia el Ministerio de Economía ha recibido. Se ofrecen las respuestas y se las ilustra, en procura de que el usuario pueda lograr su correcta interpretación. El correcto empleo de esta guía, es responsabilidad del usuario. Los fabricantes, distribuidores e importadores deben conocer la normativa vigente.

III. Información obligatoria del etiquetado

Todo alimento que en su etiquetado destaque alguna propiedad nutricional, deberá contener además de la información exigida en el Reglamento de Etiquetado General, el etiquetado nutricional como lo establece el decreto N° 30256-MEIC-S. Es decir debe contener al menos:

- 1 Descriptor o declaración de propiedad nutricional
- 2 Nombre del alimento
- 3 Información nutricional del producto
- 4 Lista de ingredientes
- 5 Contenido neto y peso escurrido
- 6 Nombre y dirección
- 7 País de origen
- 8 Identificación del lote
- 9 Fecha de duración mínima (marcado de la fecha) e instrucciones para la conservación
- 10 Instrucciones para el uso
- 11 Requisitos obligatorios adicionales. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes
- 12 Permisos del Ministerio de Salud

Nota: El etiquetado nutricional es obligatorio para aquellos productos que hagan alguna declaración de propiedad nutricional, es voluntaria para todos los otros productos, pero si el producto lleva la información nutricional debe ajustarse a lo dispuesto en el reglamento RTCR 135:2002.

Modelo de etiqueta

De la Altura
Jugo de Naranja

Contenido neto 1 L

Una alimentación saludable con cantidades adecuadas de calcio, ayuda a evitar enfermedades de los huesos, como la osteoporosis

Ingredientes: jugo de naranja y citrato de calcio.

Información nutricional por porción
Tamaño de porción 240 ml (1 taza).
Porciones por envase 4.

Energía	419 kJ 100 kcal
Proteínas	1 g
Grasa	0 g
Carbohidratos	24 g
Calcio	250 mg

4 kJ = 1 kcal

Adicionado con calcio

Hecho en Costa Rica por Jugos y Néctares S.A., Zapote, San José. Apdo. xxxx-1000, Tel. y Fax(506) 555-5555 De la Guardia Rural 500 m al sur y 75 m al oeste.

Consumir preferentemente antes del fin de mayo 2002
Manténgase en refrigeración

Lote 20020302
Permiso MS xxxx

Las marcas, nombres, teléfonos y direcciones citados en esta guía fueron usados con fines ilustrativos, cualquier similitud con situaciones reales debe interpretarse como coincidencia.

1. ¿Deben incluir las etiquetas de todos los alimentos la información nutricional?

No, únicamente aquellos que incluyan en su etiqueta alguna declaración de propiedades nutricionales.

2. ¿Los alimentos que no hacen ninguna declaración nutricional pueden incluir el etiquetado nutricional?

Sí. Pero, aunque es voluntaria, debe estar de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3. ¿Deben llevar etiquetado nutricional los productos extranjeros?

Para los productos extranjeros rige la misma normativa que para los productos nacionales. Si el producto porta etiquetado nutricional en otro idioma, aunque no haga ninguna declaración nutricional, éste debe traducirse (ver PUNTO 2).

4. ¿Qué es una declaración de propiedades nutricionales?

Es cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutricionales particulares. Estas cualidades pueden ser:

1. Relativas al contenido de nutrientes
2. Comparativas
3. Relacionadas con la adición de nutrientes esenciales
4. Relativas a la función del nutriente o
5. Relacionadas con la alimentación saludable

4.1 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relativas al contenido de los nutrientes?

Son aquellas que describen el nivel de un determinado nutriente contenido en un alimento.

Ejemplo:

- Fuente de calcio,
- Alto contenido de fibra
- Bajo contenido de grasa

4.2 ¿Qué son las declaraciones de propiedades comparativas de nutrientes?

Son aquellas que comparan los niveles de nutrientes o el valor energético de dos o más alimentos.

Ejemplo:

- Reducido en energía
- 50% menos grasa que nuestra margarina regular
- incrementado en proteína
- más fibra que nuestras galletas originales

4.3 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relativas a la adición de nutrientes esenciales?

Se refieren a las descritas en el punto 7.4 del reglamento RTCR - 135:2002. *Que podrían entenderse como aquellas que se refieren a la adición al alimento de uno o más nutrientes esenciales con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la misma.*

Ejemplos: “Fortificado y enriquecido”

4.4 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relativas a la función de nutrientes?

Son aquellas que describen la función fisiológica de un nutriente en el crecimiento, el desarrollo y en otras funciones normales del organismo.

Ejemplo:

- El calcio ayuda al desarrollo de dientes y huesos fuertes
- La proteína ayuda a construir y reparar los tejidos corporales
- El hierro es un factor en la formación de los glóbulos rojos
- La vitamina E protege a la grasa de los tejidos corporales de la oxidación
- El ácido fólico contribuye al crecimiento normal del feto

4.5 ¿Qué son las declaraciones de propiedades relacionadas con la alimentación saludable?

Se refiere a las descritas en el punto 7.6 del reglamento RTCR - 135:2002.



Que podría entenderse como aquellas que relacionan al alimento o alguno de sus componentes con la alimentación descrita en las Guías Alimentarias para la Educación Nutricional en Costa Rica.

Ejemplo:

Una alimentación saludable con cantidades adecuadas de calcio ayuda a evitar enfermedades de los huesos como la osteoporosis.

5. ¿Qué no es considerado una declaración de propiedades nutricionales?

No se consideran declaraciones de propiedades nutricionales:

- la mención de sustancias en la lista de ingredientes.

Ejemplo: Ingredientes: harina,...., vitamina C, y sorbato de potasio.

- la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado de un reglamento técnico nacional o una norma del Codex.

Ejemplo:

SAL REFINADA YODADA Y FLUORADA PARA LA MESA Y COCINA. La sal tiene que ser enriquecida con yodo y flúor y se deberá especificar en la etiqueta la fortificación y la clasificación.

En caso de los lugares con contenido natural de flúor en sus aguas, la sal deberá ser yodada pero no fluorada y la etiqueta debe indicarlo: **SAL REFINADA YODADA SIN FLUOR PARA CONSUMO HUMANO.**

- la declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si lo exige la legislación nacional.

Ejemplo:

QUESO. Nuestra legislación exige la declaración del contenido de grasa y proteína.

CREMA Y CREMA ÁCIDA (NATILLA). Nuestra legislación exige la declaración del contenido de grasa.

6. ¿Cuáles son algunos de los descriptores nutricionales que se pueden usar?

Se pueden usar los siguientes descriptores:

- **Para energía:** Libre, bajo, reducido, liviano o ligero
- **Para grasa:** Libre, bajo, reducido, liviano o ligero

- **Para grasa saturada:** Libre, bajo y reducido
- **Para colesterol:** Libre, bajo y reducido
- **Para azúcares:** Libre y reducido. Se permite el uso además de «Sin azúcar agregado» y «Sin adición de azúcares»
- **Para sodio:** Libre, bajo, muy bajo, reducido, liviano, ligero. Se permite el uso además de «sin sal»

Nota: Se pueden usar sinónimos para el término libre como por ejemplo:

- libre de sodio
- sin sodio
- cero sodio
- no contiene sodio

7. ¿Qué otros términos pueden utilizarse para hacer uso de declaraciones de propiedades de nutrientes?

Se pueden utilizar los términos

- «adicionado»
- «agregado»
- «más»
- «extra»

en el etiquetado para describir únicamente el nivel de proteína, vitaminas, minerales, si al alimento le ha sido agregado al menos un 10 % del Valor de Referencia Nutricional (VRN) por 100 g, 100 mL, o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.

8. ¿Qué condiciones se deben cumplir para hacer uso de declaraciones de propiedades comparativas de nutrientes?

Los alimentos comparados deberán ser versiones diferentes de un mismo alimento, o alimentos similares. Los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente.

El alimento de referencia puede ser un alimento similar o diferente, pero siempre incluido dentro de la categoría del producto y que pueda sustituirlo en la dieta; ejemplo «salsa de tomate natural» como referencia para «salsa de tomate preenvasada».

Se deberá indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o el contenido de nutrientes. La información deberá figurar cerca de la declaración comparativa.

La cuantía de la diferencia relativa a la misma cantidad de alimento se podrá expresar en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta. Se deberán incluir detalles completos de la declaración establecida.

La comparación deberá basarse en una diferencia relativa de al menos 25 % en el valor energético o contenido de nutrientes entre los alimentos comparados. Para los micronutrientes se acepta una diferencia

del 10 % en el Valor de Referencia Nutricional (VRN) siempre que esta cantidad sea mayor al valor absoluto mínimo sugerido para “fuente de” o “bajo contenido” indicado en el Apéndice B del reglamento RTCR 135:2002.

Ejemplo:

Si queremos decir que un producto es reducido en grasa y el producto regular tiene 8 g de grasa en 100 g, para cumplir con el 25 % la reducción sería de 2 g que corresponde al 25 %.

9. ¿Se puede usar el término «liviano» o «ligero»?

El uso de los vocablos «ligero» o «liviano» deberá seguir el mismo criterio para «reducido» e incluir una indicación de las características que hacen que el alimento sea «ligero» o «liviano».

Ejemplo:

Salsa de tomate liviana en sodio

El contenido de sodio ha sido reducido en un 25 % con referencia a nuestro producto tradicional



No está permitido el uso de «LIGTH», «LITE» ni «DIET»

10. ¿Se puede usar el término «dietético»?

El término «dietético» no podrá utilizarse solo, sin embargo podrán describirse los alimentos como integrantes de un «régimen saludable» a condición de que aparezca en la etiqueta una declaración que relacione el alimento con el régimen de alimentación descrito en las Guías Alimentarias.

Ejemplo:



Queso crema reducido en grasa

Para dietas bajas en grasa.

11. ¿Qué condiciones se deben cumplir para hacer uso de declaraciones de propiedades relacionadas con la adición de nutrientes esenciales?

Para utilizar los términos Fortificado o Enriquecido:

El alimento debe ser adicionado con uno o más nutrientes esenciales, contenidos o no normalmente en él, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.

Ejemplo:

Mezcla a base de harina de trigo fortificada para hacer arepas. Este producto puede incluir la palabra fortificado en el nombre siempre y cuando el contenido de harina de trigo sea superior al 30 %, según el decreto N° 26371-S, Reglamento de Enriquecimiento de Harina de Trigo.

Además de acuerdo con el reglamento antes en mención el enriquecimiento o fortificación se definen como una medida de salud pública.

¿Para utilizar el término restitución?

El alimento debe ser adicionado con un nutriente o nutrientes que se hayan perdido durante su fabricación o durante los procedimientos normales de almacenamiento y manipulación, en cantidades tales que den lugar a la presencia en el alimento de las concentraciones de nutriente o nutrientes presentes en la parte comestible antes de su elaboración, almacenamiento o manipulación.

Nota: Es importante señalar que cuando se adicionen vitaminas y minerales con el fin restaurar, restablecer o restituir el nivel de ocurrencia anterior al tratamiento térmico en el alimento, no se podrá hacer una declaración de “Fortificado” o “enriquecido”.

12. ¿Qué condiciones se deben cumplir para hacer uso de declaraciones de propiedades saludables?

Deberán emplearse solamente declaraciones de propiedades relacionadas con el régimen de alimentación contenido en las Guías Alimentarias; se admitirá cierta flexibilidad en la enunciación de las declaraciones de propiedades, siempre que se mantengan fieles al régimen de alimentación descrito en estas guías.

Declaraciones de propiedades referentes a “régimenes saludables” o a cualquier expresión equivalente, se considerarán como declaraciones relativas al régimen de alimentación contenido en las Guías Alimentarias y deberán adaptarse a ellas.

La descripción de alimentos como parte de un régimen saludable, régimen equilibrado saludable, etc., no se deberá basar solamente en la selección de uno o más aspectos del alimento.

No se deberá describir los alimentos como “saludables” ni presentarlos de modo que se pueda suponer que un alimento por sí solo podrá impartir salud.



Podrán describirse los alimentos como integrantes de una alimentación saludable a condición de que aparezca en la etiqueta una declaración que los relacione con la alimentación descrita en las Guías Alimentarias.

13. ¿Pueden expresarse las bondades de un alimento que naturalmente las posee?

Sí. Cuando se trata de un alimento que no ha sido modificado en su composición, pero que por su naturaleza presenta un beneficio nutricional, se podrá indicar en la etiqueta la frase “este alimento es por su naturaleza X” (X significa la característica distintiva esencial) o una frase similar, con la condición de que dicha declaración no induzca a error al consumidor.



Ejemplo:

De las estepas®

ACEITE DE GIRASOL

Este producto por su naturaleza
no contiene colesterol

1 kg

14. ¿Si el alimento hace declaración de propiedades nutricionales cuáles nutrientes deben declararse?

Cuando se aplique una de las declaraciones anteriores debe declararse la información cuantitativa siguiente:

- Valor energético
- Proteínas
- Carbohidratos (con exclusión de la fibra dietética)
- Grasas
- Cantidad total de los nutrientes específicos y otros componentes de los cuales se formulen declaraciones de propiedades
- Cualquier otro nutriente que exija la legislación nacional para un producto o grupo de productos

Además:

Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidrato, deberá incluirse la cantidad total de azúcares. Pueden indicarse también las cantidades de almidón y otros constituyentes de carbohidratos.

Cuando se haga una declaración de propiedades respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, deberán indicarse las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos mono y poliinsaturados.

Además de la declaración obligatoria, podrán enumerarse las vitaminas y los minerales de acuerdo a los siguientes criterios:

- Cuando se aplique la declaración de nutrientes, sólo se indicarán las vitaminas y minerales que se hallan presentes en cantidades significativas.
- Como norma, al decidir qué constituye una cantidad significativa, se deberá considerar el 5 % del valor de referencia del nutriente (VRN) aportado a la población pertinente por 100 g o 100 mL o por la porción cuantificada en la etiqueta.

Ejemplo:

Cuando en el etiquetado nutricional se quiera incluir la vitamina C, esta debe estar presente en al menos 3 mg por 100 g o por 100 mL

Para efectuar el cálculo se determina el VRN de la vitamina C en el numeral 5.2.4 del RTCR 135:2002 y nos dice que el valor es 60 mg, efectuamos la operación:

$$60 \text{ mg} \times \frac{5}{100} = \frac{300}{100} \text{ mg} = 3 \text{ mg}$$

15. ¿Cómo se debe expresar la información sobre los nutrientes?

15.1 Energía

La información sobre el valor energético (energía) se debe expresar en la unidad del SI (Système International) el joule, o su múltiplo, el kilojoule (kJ), por 100 g o 100 mL o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase. Se permite el uso de la caloría o su múltiplo, la kilocaloría (kcal) (hasta el año 2004) conjuntamente con la unidad del SI.

15.2 Proteína, Carbohidratos y Grasa

La información sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos y grasas que contienen los alimentos podrá expresarse en gramos por 100 g o 100 mL o por porción si se indica el número de porciones contenidas en el envase.



La presencia de carbohidratos disponibles deberá declararse en la etiqueta como «carbohidratos». Cuando se declaren los tipos de carbohidratos, tal declaración deberá seguir inmediatamente, en la línea o columna, a la declaración del contenido total de los carbohidratos, puede hacerse de la forma siguiente:

«Carbohidratos, __ g, de los cuales, azúcares, __ g»

Podrá seguir: «X» __ g

Donde «X» representa el nombre específico de cualquier otro constituyente de carbohidrato.

Ejemplo:

Si un alimento dice Jalea edulcorada con fructosa, no tiene que llevar el etiquetado nutricional; pero si lo pone debe hacerlo de la siguiente manera:

Información nutricional por 100 g		
Energía	1000	kJ
Proteínas	0	g
Grasa	0	g
Carbohidratos	60	g
de los cuales:		
-azúcar	2	g
-fructosa	58	g

Nota: El formato usado no es obligatorio, el reglamento no solicita ningún formato en particular.

Cuando se declare la cantidad y tipo de ácido graso o se haga alguna mención a ellos, esta declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración del contenido total de grasas.

Podrá utilizarse el formato siguiente:

grasas, __ g
de las cuales, ácidos grasos poliinsaturados __ g
ácidos grasos monoinsaturados __ g
y ácidos grasos saturados __ g

15.3 Micronutrientes

La información numérica sobre vitaminas y minerales deberá expresarse en unidades del Sistema Internacional o en porcentaje del VRN o en ambas, por 100 g o por 100 mL, o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.

15.4 ¿Qué se entiende por porción?

Es la cantidad de alimento expresada en g, mL o medida casera que generalmente se acostumbra consumir por tiempo de comida.

En el Apéndice D de la normativa se dan las cantidades sugeridas para el tamaño de porción de diferentes alimentos.

15.5 ¿Se pueden usar medidas caseras para la expresión del tamaño de la porción en el etiquetado?

Sí. Se puede usar la taza, el vaso, la cuchara, la cucharadita, la pieza, la unidad, la tajada, la fracción (ejemplo: 1/4 de pastel) y otras medidas comunes como el tarro y el envase.

Cuando se haga uso de estas deberá indicarse la cantidad equivalente en gramos o mililitros.

15.6 ¿Qué valores de VRN se deben usar?

Cuando se utilizan valores del VRN, éstos podrán basarse en las dosis diarias de ingestión de energía y nutrientes recomendadas, dictadas por FAO/OMS para fines de etiquetado (estas recomendaciones son para hombres y mujeres adultos, sanos promedio), de acuerdo con la siguiente tabla:

Energía	kJ	8 400- 10 500
Energía	kcal	2 000- 2 500
Proteína	g	50
Vitamina A	µg	800
Vitamina D	µg	5
Vitamina C	mg	60
Tiamina	mg	1,4
Riboflavina	mg	1,6
Niacina	mg	18
Vitamina B6	mg	2
Acido fólico	µg	200
Vitamina B12	µg	1
Calcio	mg	800
Hierro	mg	14
Magnesio	mg	300
Zinc	mg	15
Yodo	µg	150

Podrán utilizarse otras referencias reconocidas para nutrientes y grupos de edad, siempre y cuando se indique la fuente.

15.7 ¿Cómo se efectúa el cálculo de los nutrientes?

Cálculo de la energía

La cantidad de energía se deberá calcular utilizando el siguientes factor de conversión: (4,189 kJ = 1 kcal) y usando los siguientes factores:

	kJ/g	kcal/g
Carbohidratos	17	4
Proteínas	17	4
Grasas	37	9
Alcohol (Etanol)	29	7
Ácidos Orgánicos	13	3

Cálculo de la proteína

La cantidad de proteína que ha de indicarse, deberá calcularse utilizando la fórmula siguiente:

$$\text{Proteína} = \text{contenido total de nitrógeno Kjeldahl} * 6,25$$

Se usa el factor de 6,25 a no ser que se dé un factor diferente en un reglamento técnico nacional o en una norma del Codex o en el método de análisis nacional o del Codex para dicho alimento.

15.8 ¿Qué tolerancias se aplican para la expresión de los nutrientes en el etiquetado?

Se tomarán de la normativa RFCR 135:2002, las tolerancias dadas para el redondeo que dependen del valor del nutriente o del contenido de energía.

Ejemplos:

Energía

Si la etiqueta declara energía 0 kJ

Al efectuar el control, éste puede dar valores comprendidos entre 0 kJ y 19,9 kJ

Grasa

Si la etiqueta declara 5 g de grasa

Al efectuar el control, éste puede dar valores comprendidos entre 4,5 g y 5,5 g y está cumpliendo con la legislación.

Si la etiqueta declara 10 g de grasa

Al efectuar el control, éste puede dar valores comprendidos entre 9 g y 11 g y está cumpliendo con la legislación.

Colesterol

Si la etiqueta declara 10 mg de colesterol

Al efectuar el control, éste puede dar valores comprendidos entre 5 mg y 15 mg y está cumpliendo con la legislación.

Sodio

Si la etiqueta declara 10 mg de sodio

Al efectuar el control, éste puede dar valores comprendidos entre 8 mg y 12 mg y está cumpliendo con la legislación.

Vitaminas

Si la etiqueta declara 30 mg de vitamina E

Al efectuar el control, éste puede dar valores comprendidos entre 24 mg y 48 mg y está cumpliendo con la legislación.

Cuando el producto esté sujeto a un reglamento técnico nacional o a una norma del Codex específica, los requisitos establecidos por la normativa para las tolerancias aplicables a la declaración de nutrientes en la etiqueta deberán tener prioridad con respecto a este Reglamento.

16 Nombre del alimento

Para efectos del etiquetado nutricional tenemos que tener en cuenta los descriptores nutricionales. Así, algunas de las declaraciones de propiedades nutricionales o los descriptores nutricionales pasan a formar parte integral del nombre que debe estar de acuerdo con el numeral 16.1

Ejemplos:

- Atún trozos de lomo en agua bajo en energía
- Queso crema reducido en grasa
- Mermelada de fresa reducida en azúcar
- Margarina reducida en grasa
- Margarina reducida en energía
- Leche adicionada de vitaminas A y D

16.1 ¿Qué es el nombre del alimento?

- El nombre del alimento es aquel que indica la verdadera naturaleza del alimento. Normalmente es específico y no genérico.
- Es el establecido en una normativa nacional o del Codex Alimentarius.

Ejemplo: *leche*, *leche descremada* y *leche semidescremada*, están definidos en la normativa nacional y debe de usarse el que corresponda al producto que se ofrece al consumidor.

- Es un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado.

Ejemplo: *sirope*, se usa en Costa Rica para llamar al líquido compuesto de agua, azúcar y color y sabor que se utiliza para hacer refrescos, copos (otro nombre consagrado), etc.

¿Qué se entiende por verdadera naturaleza del alimento?

La verdadera naturaleza del alimento significa que el nombre exprese claramente y sin lugar a dudas qué es el alimento. En el caso de las declaraciones nutricionales éstas forman parte del nombre del alimento.

Ejemplo:

MARGARINA LIVIANA aquel producto al cual se le ha reducido la energía en al menos un 25 % con respecto al alimento de referencia.

¿Qué significa específico y no genérico?

Un producto no se puede llamar solamente por su nombre genérico, por ejemplo salsa, sino salsa con algún calificativo que indique la naturaleza del producto.

Ejemplo: salsa de tomate sin sodio

16.2 ¿Deben aparecer en la etiqueta otras indicaciones junto al nombre del alimento?

Sí, en la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, deben incluirse las palabras o frases adicionales que ayuden a describir el producto, para evitar que se induzca a engaño al consumidor.

Además, es **obligatorio** que en el mismo campo de visión en el que aparece el nombre del alimento, aparezca el **contenido neto** del producto y si procede el peso escurrido.

16.2.1 ¿Qué se entiende por mismo campo de visión?

Por mismo campo de visión se entiende que de una sola mirada el consumidor puede apreciar, qué y cuánto está comprando; de este modo no se tiene que buscar en todo el empaque el contenido neto del producto.

17 Lista de ingredientes

17.1 ¿Qué es la lista de ingredientes?

La lista de ingredientes es el listado de cada ingrediente que forma parte del alimento. Deben enumerarse todos los ingredientes en orden decreciente de masa inicial, en el momento de la fabricación del alimento.

La lista de ingredientes debe ir encabezada por un título apropiado que consiste en el término “**ingrediente**” o que lo incluya.

17.2 ¿Qué quiere decir que la lista de ingredientes sea en orden decreciente?

El orden decreciente significa que los ingredientes son listados de mayor a menor, según la proporción de la masa (peso) inicial, en el momento de la fabricación del alimento.

17.3 ¿Debe el agua ser listada como ingrediente?

En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes como el jarabe u otro medio de cobertura empleado en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes (ver punto 18 Contenido neto y peso escurrido). No es necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

Ejemplo:

En el pan y en las pastas alimenticias no es necesaria la declaración del agua ya que se evapora durante la fabricación.

17.4 ¿Pueden utilizarse nombres genéricos para algunas clases de ingredientes?

Sí, pueden utilizarse nombres genéricos para los ingredientes normalmente utilizados: azúcar, glucosa, frutas confitadas y otros. La clase de ingredientes incluidos en cada caso particular está definida en el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados.

17.5 ¿Cómo deben identificarse los aditivos?

Los aditivos deben identificarse con el nombre específico. Podrán emplearse opcionalmente, el número de identificación SIN (Sistema Internacional de Nomenclatura) y el nombre genérico de la categoría a la que pertenece.

Ejemplo:

- Ingredientes: ... y eritrosina
- Ingredientes: ... y eritrosina (colorante, SIN 127)
- Ingredientes: ... y eritrosina (colorante)
- Ingredientes: ... y eritrosina (SIN 127)

La lista completa de los aditivos, su función y su número pueden ser consultados en la siguiente dirección de Internet:

- http://www.etiquetado.go.cr/tematica_codex.htm
- http://www.codexalimentarius.net/STANDARD/Volum_S.htm

18 Contenido neto y peso escurrido

18.1 ¿Cómo debe declararse el contenido neto?

Debe declararse el contenido neto:

- En volumen para los alimentos líquidos
- En masa para los alimentos sólidos
- En masa o en volumen para los alimentos semisólidos o viscosos.

18.2 ¿En qué unidades debe declararse el contenido neto?

Debe declararse en unidades del SI (Système International) y debe usarse los siguientes símbolos:

Para volumen se usa la siguiente simbología:

- mililitros: ml, mL
- decilitros: dl, dL
- litros: l, L
- centímetros cúbicos: cm³
- decímetros cúbicos: dm³

Para masa se usa la siguiente simbología
 gramos: g
 kilogramos: kg

Los símbolos de las unidades son entidades matemáticas universales y **no abreviaturas**, por lo tanto **no van seguidas de punto y no se pluralizan**.

Por ejemplo, el símbolo de kilogramo es kg y **NO** kgs. ni Kg. ni tampoco Kgr.
 El símbolo de litro es l ó L, y **NO** lts. ni l. Ni tampoco LTRS.

Se escribe correctamente 3 kg y **NUNCA** 3 kg. ni 3 kgs.
Se escribe correctamente 3 L o 3 l y nunca 3 L. ni 3 lts.

18.3 ¿Debe indicarse otro tipo de contenido?

Si, en los alimentos envasados en un medio de cobertura deberá indicarse el peso escurrido del alimento. El **contenido neto** y el **peso escurrido** deben aparecer en el mismo lugar de visión del nombre del producto.

Debe aparecer además en el mismo campo de visión del nombre del alimento el contenido neto.

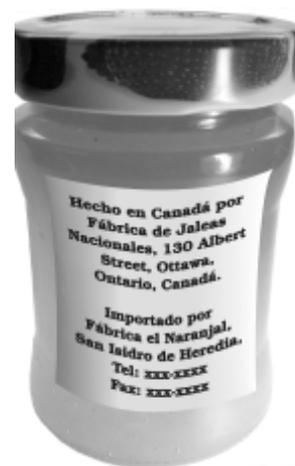
19 Nombre y dirección

19.1 ¿Qué nombre y dirección debe indicarse?

Debe indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador o vendedor del alimento.

Para Costa Rica se considera suficiente como dirección, el cantón y la provincia.

Puede colocarse, además, el número de teléfono, apartado o fax y otros que considere el industrial de importancia.



20 *País de origen*

20.1 ¿Debe indicarse el país de origen del alimento?

Sí, el país de origen del alimento, siempre debe indicarse.

20.2 ¿Qué se considera país de origen?

El país de origen, se considera aquel en que se elabora el producto.

Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

21 *Identificación del lote*

21.1 ¿Qué se considera como identificación del lote?

La identificación del lote es una indicación en clave o en lenguaje claro, que permite identificar aquellos alimentos producidos en condiciones esencialmente iguales.

21.2 ¿Se puede sustituir la identificación del lote?

Sí, puede usarse la fecha de vencimiento como identificación del lote.

Ejemplo: Lote y consumir preferentemente antes de: ver tapa.

22 *Fecha de duración mínima (marcado de la fecha) e instrucciones para la conservación*

22.1 ¿Debe indicarse la fecha de duración mínima?

Sí, en todos los casos debe indicarse la fecha de duración mínima del producto.

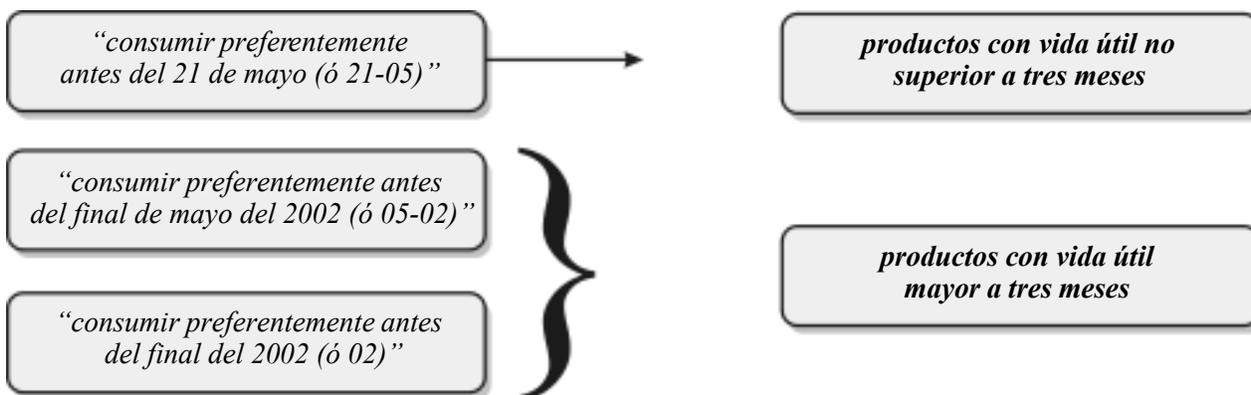
22.2 ¿Cómo debe indicarse la fecha de duración mínima?

Esta constará por lo menos de:

- El día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses.
- El mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año.

22.3 ¿Cómo debe declararse la fecha de duración mínima?

La fecha de duración mínima debe declararse con la frase:



o con una referencia al lugar donde aparece la fecha en el producto, sea en la etiqueta o en la tapa.



22.4 ¿Deben indicarse instrucciones para la conservación del alimento?

Sí, se indicarán las condiciones que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

23 Instrucciones para el uso

23.1 ¿Se deben incluir instrucciones para el uso en las etiquetas?

Sí, las etiquetas deben contener las instrucciones que sean necesarias para su uso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

24 Requisitos obligatorios adicionales. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

24.1 ¿Cuándo debe aparecer el etiquetado cuantitativo?

Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de **uno o más ingredientes valiosos y caracterizantes**, o cuando se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, se debe declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de fabricación.

Ejemplo:

Jalea de piña sin azúcar
con almendras (50 % de
piña y 10 % de almendras)



En este ejemplo se indica en qué porcentaje se han añadido las almendras, viene indicado cerca del nombre del producto, también puede incluirse como parte de la lista de ingredientes.

El etiquetado cuantitativo depende del nombre del producto, y los porcentajes de ingredientes que deben aparecer junto con el nombre, son exigencia de una norma del Codex.

El porcentaje de almendras para cumplir con el etiquetado cuantitativo puede hacerse en la lista de ingredientes y no junto al nombre.

25 Permisos del Ministerio de Salud

25.1 ¿Qué información debe incluirse como permisos del Ministerio de Salud?

Deberá indicarse, para productos nacionales e importados, el número de registro del producto, tal como aparece en el certificado emitido por la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.

Ejemplo:

Registro # 2101 -A-xxxx

26 Idioma

26.1 ¿En qué idioma debe estar redactada la información obligatoria de las etiquetas?

Las indicaciones obligatorias del etiquetado deben estar redactadas en español, de conformidad con las disposiciones nacionales.

26.2 ¿Son permitidas las etiquetas en idiomas extranjeros?

Sí, las etiquetas en idiomas extranjeros son permitidas, siempre y cuando la etiqueta contenga en español la información que solicita el Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

27 Otros

27.1 ¿Cuáles son los requisitos que debe tener lo que se indique en el etiquetado?

Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

La persona que comercialice el alimento **deberá poder justificar** las declaraciones de propiedades hechas en relación con el mismo.

No se permite el uso de declaraciones de propiedades sin significado, incluso los comparativos y superlativos, tampoco declaraciones de propiedad que no puedan comprobarse.



Ejemplos:

- la más deliciosa
- la más rica
- la más buena
- la mejor
- la natural

Las anteriores son apreciaciones subjetivas que no pueden comprobarse fácilmente por medios científicos.

La declaración de *menos azúcar en una jalea*, se convierte en una declaración de propiedades sin significado si no se da una referencia para comparar. Debe indicarse “Contiene un 50 % menos de azúcar que nuestro producto regular”:

27.2 ¿Se permite utilizar pegatinas para corregir errores o cambios en una etiqueta?

Sí, la corrección de errores en una etiqueta utilizando cualquier medio es aceptable, siempre y cuando la etiqueta corregida cumpla con todo lo estipulado en el Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.



Este producto no contiene toda la información obligatoria, por esto cuenta con una pegatina, que incluye las omisiones.

Cualquier etiqueta adhesiva que se adicione a un producto, no debe en ningún caso, obstruir la información técnica original y debe reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original para el caso de las traducciones.

27.3 ¿Qué tamaño de letra es requerido para los datos que se suministran en las etiquetas?

Los datos deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

27.4 ¿Los productos pequeños de venta individual deben etiquetarse con todo lo anterior?

No, los productos con la superficie más amplia inferior a 10 cm², sólo deben incluir en el etiquetado lo siguiente:

- Nombre del producto
- Contenido neto
- País de origen
- Nombre y dirección
- Etiquetado nutricional

29 *Literatura consultada*

Costa Rica. La Gaceta. 1997. Decreto 26012 - MEIC. RTCR 100:1997. Norma General para el etiquetado de alimentos preenvasados. San José, C.R., Imprenta Nacional, s.p.

Costa Rica. La Gaceta. 2002. Decreto 30256 - MEIC-S. RTCR 135:2002. Norma para el etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados. San José, C.R., Imprenta Nacional, s.p.

Paniagua, C. 1997. Guía para el etiquetado de alimentos preenvasados. San José, C.R., Ministerio de Economía, Industria y Comercio. s.p.

Apéndice 1

N° 26012-MEIC

ESTE DECRETO HA SIDO MODIFICADO POR EL DECRETO N° 26829-MEIC QUE APARECE AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley de Normas Industriales N° 1698 del 26 de noviembre de 1953, la Ley del Sistema Internacional de Unidades de Medida N° 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica N° 7474 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y de Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N° 6054 del 7 de junio de 1977 y sus Reformas.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado evitar el que se induzca a error al consumidor y estar enteramente de acuerdo con la normativa internacional se ha procedido a la homologación, *mutatis mutandis*, de la **Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (Norma mundial)**. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico:

RTCR 100:1997. Etiquetado de los alimentos preenvasados

1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hotelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos.

2 DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

Para los fines de este reglamento se entenderá por:

2.1 declaración de propiedades: cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

2.2 consumidor: las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

2.3 envase: cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.

2.4 para los fines del “marcado de la fecha de los alimentos preenvasados, se entiende por:

2.5 fecha de fabricación: la fecha en que el alimento se transforma en el producto descrito.

2.6 fecha de envasado: la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

2.7 fecha límite de venta: la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor, después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.



2.8 fecha de duración mínima (consumir preferentemente antes de): la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

2.9 fecha límite de utilización (fecha límite de consumo recomendada) (fecha de caducidad): la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.

2.10 alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

2.11 por aditivo alimentario: se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los “contaminantes” ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

2.12 ingredientes: cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

2.13 etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que

se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

2.14 etiquetado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

2.15 lote: una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales.

2.16 preenvasado: todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hotelería.

2.17 coadyuvante de elaboración: toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

2.18 alimentos para fines de hotelería: aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3 PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a, o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4 ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en un reglamento nacional o en una norma del Codex Alimentarius:

4.1 Nombre del alimento.

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una Norma Nacional o del Codex Alimentarius, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la Legislación Nacional.

4.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño al consumidor.

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.

4.2 Lista de ingredientes.

4.2.1 Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, deberá figurar en la etiqueta una lista de ingredientes.

4.2.1.1 La lista de ingredientes deberá ir enca-

bezada o precedida por un título apropiado que consiste en el término “ingrediente” o lo incluya.

4.2.1.2 Deberán enumerarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

4.2.1.3 Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma nacional o del Codex Alimentarius, constituya menos del 25 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.

4.2.1.4 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

4.2.1.5 Como alternativa a las disposiciones generales de esta sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituídos, podrá enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituído, siempre que se incluya una indicación como la que sigue: “ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta”.

4.2.2 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la subsección 4.1 (nombre del alimento), con la excepción de que:

4.2.2.1 Podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

Gases de ingredientes

Aceites refinados distintos del aceite de oliva

Nombres genéricos

“Aceite”, juntamente con el término “vegetal” o “animal”, calificado con el término “hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”, según sea el caso.



Grasas refinadas	“Grasas”, juntamente con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso.
Almidones, distintos de los almidones modificados químicamente.	“Almidón”.
Todas las especies de pescado, cuando el pescado constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	“Pescado”.
Todos los tipos de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de carne de aves de corral.	“Carne de aves de corral”.
Todos los tipos de queso, cuando el queso o una mezcla de quesos constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	“Queso”.
Todas las especias y extractos de especias, o en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	“Especia”, “especias” o “mezclas de especias”, según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	“Hierbas aromáticas” o “mezclas de hierbas aromáticas”, según sea el caso.
Todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma de base para la goma de mascar.	“Goma de base”.
Todos los tipos de sacarosa.	“Azúcar”.
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.	“Dextrosa” o “glucosa”.
Todos los tipos de caseinatos.	“Caseinatos”.
Manteca de cacao obtenida por presión o extracción o refinada.	“Manteca de cacao”.
Todas las frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	“Frutas confitadas”.

4.2.2.2 No obstante lo estipulado en la disposición 4.2.2.1, deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca y la grasa de bovino.

(*) EL SIGUIENTE NUMERAL 4.2.2.3 HA SIDO MODIFICADO (VER DECRETO AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO), EL SIGUIENTE TEXTO NO INCLUYE LA MODIFICACION

4.2.2.3 Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado en la legislación nacional.

Acentuador del sabor
 Ácido
 Agente antiaglutinante
 Antiaglutinante
 Antiespumante
 Antioxidante
 Colorante
 Edulcorante
 Emulsionante
 Espesante
 Espumante
 Estabilizador
 Gasificante
 Gelificante
 Humectante
 Incrementador del volumen
 Propelente
 Regulador de la acidez
 Sal emulsionante
 Sustancia conservadora
 Sustancia de retención del color
 Sustancia para el tratamiento de harinas
 Sustancia para el glaseado

4.2.2.4 Podrán emplearse los siguientes títulos

genéricos cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que figuren en las listas de aditivos alimentarios nacionales o del CODEX Alimentariis cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado:

Aroma(s) y aromatizante(s)
 Almidón(es) modificado(s)

La expresión “aromas” podrá estar calificada con los términos “naturales”, “idénticos a los naturales”, “artificiales” o con una combinación de los mismos.

4.2.3 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios:

4.2.3.1 Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la lista de ingredientes.

4.2.3.2. Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en las cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.

4.3 Contenido neto y peso escurrido.

4.3.1 Deberá declararse el contenido neto en unidades del S.I. (“Système International”).

4.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- ii) en peso, para los alimentos sólidos;
- iii) en peso, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. A efectos de éste requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, jugos (zumos) de frutas hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, o vinagre, solos o mezclados.



(* EL SIGUIENTE NUMERAL 4.4 HA SIDO MODIFICADO (VER DECRETO AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO), EL SIGUIENTE TEXTO NO INCLUYE LA MODIFICACION

4.4 Nombre y dirección. Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

4.5 País de origen.

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

4.6 Identificación del lote. Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar el lote. Puede usarse la fecha de vencimiento como identificación del lote.

4.7 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación.

(* EL SIGUIENTE NUMERAL 4.7.1 HA SIDO MODIFICADO (VER DECRETO AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO), EL SIGUIENTE TEXTO NO INCLUYE LA MODIFICACION

4.7.1 Si no está determinado de otra manera en una Norma Individual Nacional o del Codex Alimentarius, regirá el siguiente marcado de la fecha:

- i) Se declarará la “fecha de duración mínima”
- ii) Esta constará por lo menos de:
 - el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses;
 - el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año.
- iii) La fecha deberá declararse con las palabras:

- “Consumir preferentemente antes del” cuando se indica el día
 - “Consumir preferentemente antes del final de...” en los demás casos.
- iv) Las palabras prescritas en el apartado (iii) deberán ir acompañadas de:
 - la fecha misma; o
 - una referencia al lugar donde aparece la fecha.
 - v) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras.
 - vi) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.1 (i), no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para:
 - frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;
 - vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;
 - bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;
 - productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
 - vinagre;
 - sal de calidad alimentaria;
 - azúcar sólido;
 - productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y coloreados;
 - goma de mascar;
 - productos específicos que han sido eximidos por los Comités sobre Productos, ya sean nacionales o del Codex.

4.7.2 Además de la fecha de duración mínima, se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

4.8 Instrucciones para el uso. La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

5 REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Etiquetado Cuantitativo de los Ingredientes

5.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.

5.1.2 Asimismo, cuando la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.1.3 La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente no implicará, este hecho por sí solo, que se le conceda un relieve especial. La referencia, en la etiqueta del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad o solamente como aromatizante, no implicará por sí sola, que se le conceda un relieve especial.

5.2 Alimentos irradiados.



5.2.1 Todo alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento. El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es facultativo, pero cuando se utilice deberá colocarse cerca del nombre del producto.

5.2.2 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.

5.2.3 Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.

6 EXENCIONES DE LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO OBLIGATORIOS

A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 4.2 y 4.6 al 4.8.

7 ETIQUETADO FACULTATIVO

7.1 En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios del presente reglamento, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la sección 3 PRINCIPIOS GENERALES.

7.2 Designaciones de calidad.

Cuando se empleen designaciones de calidad, estas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

8 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA

8.1 Generalidades.

8.1.1 Las etiquetas que se pongan en los alimentos preenvasados deberán aplicarse de manera que no se separen del envase.

8.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de este reglamento o de cualquier otro reglamento nacional o del Codex Alimentarius deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

8.1.3 Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en esta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por esta.

8.1.4 El nombre y contenido neto del alimento deberán aparecer en un lugar prominente y en el mismo campo de visión.

8.2 Idioma.

8.2.1 Deberán redactarse en idioma español, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea en este idioma, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma español.

8.2.2 Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original.

9 CORRESPONDENCIA

Este documento es una homologación de: ITALIA. Comisión del Codex Alimentarius. Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias. **CODEX STAN 1-1985 (Rev 1-1991) Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Norma Mundial)**. Codex Alimentarius Volumen 1, Roma, 1992.

APÉNDICE A (NORMATIVO)

DIRECTRICES GENERALES SOBRE DECLARACIÓN DE PROPIEDADES

A.1 FINALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES

A.1.1 Estas directrices tienen por objeto citar ejemplos de declaraciones de propiedades a las que se aplican los siguientes principios:

Ningún alimento se describirá ni presentará en una forma que sea falsa equívoca o engañosa, o susceptible de crear una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

A.1.2 En lo que respecta a los alimentos preenvasados, estas directrices constituyen una ampliación de la Sección 2.1 (Principios Generales) de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados.

A.1.3 La persona que comercialice el alimento deberá poder justificar las declaraciones de propiedades hechas en relación con el mismo.

A.2 DEFINICIÓN

A efectos de estas directrices, por declaración de propiedades se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene calidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra calidad cualquiera.

A.3 DECLARACIONES DE PROPIEDADES QUE DEBEN PROHIBIRSE

Se prohíben las siguientes declaraciones de propiedades:

A.3.1 Declaraciones de propiedades que afirmen que un alimento determinado constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales, excepto en el caso de productos bien definidos, para los cuales existe una norma del nacional o del Codex que regula las declaraciones admisibles, o en caso de que las autoridades competentes hayan aceptado que el producto es una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales.

A.3.2 Declaraciones que impliquen que una alimentación equilibrada con alimentos ordinarios no pueden suministrar cantidades suficientes de todos los nutrientes.

A.3.3 Declaraciones de propiedades que no pueden comprobarse.

A.3.4 Declaraciones de propiedades sobre la utilidad de un alimento para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico, excepto cuando:

a) Cumplan las disposiciones de las normas o directrices nacionales o del Codex para alimentos para regímenes especiales y se ajusten a los principios establecidos en estas directrices.

b) o bien, a falta de una norma o directriz aplicable del nacional o del Codex, estén permitidas por las leyes del país.

A.3.5 Declaraciones de propiedades que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad de alimentos similares o causar o explotar el miedo del consumidor.

A.4 DECLARACIONES DE PROPIEDADES QUE INDUCEN A ERROR

Inducen a error las siguientes declaraciones de propiedades;

A.4.1 Declaraciones de propiedades sin significado, incluso los comparativos y superlativos.

A.4.2 Declaraciones de propiedades respecto a prácticas correctas de higiene, tales como “genuinidad”, “salubridad”, “sanidad”.

A.4.3 Declaraciones de propiedades que afirman la naturaleza u origen o “biológico” de un alimento.

A.5 DECLARACIONES DE PROPIEDADES SUJETAS A CONTROL

A.5.1 Deberá controlarse el uso de las siguientes declaraciones de propiedades:

a) Se podrá indicar que un alimento ha adquirido un valor nutritivo especial o superior gracias a la adición de nutrientes no medicamentosos, tan solo si dicha adición ha sido hecha fundándose en consideraciones nutricionales. Las indicaciones de este tipo estarán sujetas a la legislación que promulguen las autoridades competentes.

b) Los términos “natural”, “puro”, “fresco”, y “casero”, cuando se utilicen, deberán estar de acuerdo con las prácticas nacionales. El uso de estos términos deberá estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en A.3.

c) Preparación ritual o religiosa de un alimento, podrá declararse siempre que el alimento se ajuste a las exigencias de las autoridades competentes religiosas o del ritual.

APÉNDICE B (NORMATIVO)

DIRECTRICES SOBRE MARCADO DE LA FECHA DE ALIMENTOS PREENVASADOS PARA USO DE LOS COMITÉS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN DE ALIMENTOS

B.1 FINALIDAD DEL MARCADO DE LA FECHA

La finalidad del marcado de la fecha es dar a los consumidores una fecha que proporcione información sobre la calidad esperada del producto, suponiendo que el alimento haya estado debidamente almacenado. Esto significa que el marcado de la fecha garantiza una calidad aceptable o la inocuidad del producto.

B.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

B.2.1 Tan sólo el marcado de la fecha en claro, esto es una fecha clara e inconfundible que el consumidor pueda interpretar correctamente, designada de acuerdo con de las definiciones normalizadas que se

dan a continuación, constituye “Marcado de la Fecha” en el sentido utilizado en estas directrices.

B.2.2 El marcado de la fecha en código para identificación del lote o cualquier otra finalidad de control no constituye “Marcado de la fecha” en el sentido utilizado en estas directrices. Sin embargo no se excluye el empleo de una fecha en claro, a efectos de control, por ejemplo, para identificación del lote, pero se debe reconocer que dicha fecha no se calificará como “Marcado de la Fecha” a no ser que haya una identificación en claro del tipo de “Marcado de la Fecha” que se define específicamente a continuación, y que el comité nacional o del Codex pertinente haya acordado que dicho “Marcado de la Fecha” es adecuado para el producto en cuestión.

B.3 DEFINICIÓN DE TIPOS DE MARCADO DE LA FECHA

B.3.1 fecha de fabricación: fecha en que el alimento se convierte en el producto descrito.

B.3.2 fecha de envasado: fecha en que el alimento se coloca en el envase en que se venderá finalmente.

Para algunos alimentos estas dos fechas serán idénticas.

B.3.3. fecha límite de venta: la fecha límite de venta es la última fecha en que se ofrece a la venta al consumidor después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en la casa.

B.3.4 fecha de duración mínima (“consumir preferentemente antes de”): fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, si las hubiere, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas calidades específicas se atribuyen tácita o explícitamente al alimento. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

B.3.5 fecha límite de utilización (fecha límite de consumo recomendada) (fecha de caducidad): fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento termina el periodo después del cual el producto no tendrá, probablemente, los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. después de esta fecha, el alimento no se considera comercializable.



B.4 INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN

B.4.1 Además de la fecha, deberán indicarse todas las condiciones especiales para la conservación del producto si depende de ellas la validez de la fecha.

B.4.2 Siempre que sea posible, las instrucciones de conservación deberán estar lo más cerca posible de la marca que indica la fecha.

B.5 INSTRUCCIONES A LOS COMITÉS NACIONALES

B.5.1 Basándose en un estudio sobre la naturaleza del alimento, los comités nacionales determinarán el tipo de Marcado de la Fecha. Deberá considerarse en primer lugar la fecha de duración mínima. Si en opinión de los Comités esta fecha no es apropiada para el producto en cuestión, dichos Comités deberán elegir entre las demás posibilidades indicadas en la sección B.3. En último término, pueden decidir que no se necesita ninguna fecha.

B.5.2 Si el comité nacional decidiera sobre una forma de Marcado de Fecha diferente de la de duración mínima o, de otro modo, que no es necesaria tal marca de fecha, la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida debe recibir amplia información sobre la justificación.

B.5.3 Si el producto no es duradero en las condiciones ambientales normales se decidirá qué tipo de instrucciones de almacenamiento y conservación formarán parte de los requisitos de etiquetado incluidos en las normas. Para asegurar la validez del marcado de fecha que, en este caso depende de la manipulación del producto, se darán también instrucciones adicionales sobre la manipulación adecuada del producto durante su distribución (en el contenedor exterior).

B.6 PRESENTACIÓN DEL MARCADO DE LA FECHA EN LAS NORMAS NACIONALES

B.6.1. Cuando el comité nacional decida incluir en una Norma alguna disposición sobre la fecha de duración mínima, deberá aparecer como sigue:

La “fecha de duración mínima” (precedida de la expresión “consumir preferentemente antes de”), se declarará por medio del día, mes y año en secuencia numérica no codificada, excepto que para los productos con más de tres meses de duración, el mes y el año serán suficientes.

El mes podrá indicarse por medio de letras. En el caso de productos que requieran la declaración de mes y año solamente, y el mes a indicarse sea diciembre, la expresión puede indicarse así: “final de (año de que se trate)”.

B.6.2 Cuando un comité nacional decida incluir una disposición sobre Marcado de Fecha diferente de durabilidad mínima, se declarará por medio del día, mes y año, en secuencia numérica no codificada, excepto que para productos cuya duración se estima más de tres meses, el mes y año serán suficientes. El mes podrá indicarse por medio de letras en aquellos países donde tal práctica no confunde al consumidor. En el caso de productos que requieran la declaración de mes y año solamente, y el mes a indicarse sea diciembre, la expresión puede indicarse así; “final de año (año de que se trate)”.

Artículo 2°—Permisos del Ministerio de Salud. Deberán indicarse en la etiqueta el número de licencia, código y registro del Ministerio de Salud según conforme este lo determine.

Artículo 3°—Será el Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, el organismo señalado para dictaminar cualquier asunto relacionado con una etiqueta.

Artículo 4°—Queda prohibido usar con fines propagandísticos y en cualquier medio publicitario, términos que no correspondan a las características y cualidades de los productos alimenticios ni estipularlos en la etiqueta correspondiente.

Artículo 5°—Cualquier etiqueta adhesiva que se adicione a un producto, no deberá en ningún caso obstruir la información técnica original.

Artículo 6°—De acuerdo con lo que disponen los artículos 9° y 12 del decreto ejecutivo N 3892-MEIC del 18 de junio de 1974, la norma oficial a que se refiere este decreto es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 7°—Cualquier indicación falsa que pueda dar lugar a engaño a través de la etiqueta o en cualquier medio publicitario será sancionados por las leyes penales como adulteración o fraude, según sea el caso.

Artículo 8°—Este decreto deroga el decreto N 23870-MEIC publicado en “La Gaceta” N° 3 del 4 de enero de 1995.

Artículo 9º—A toda persona que haciendo uso de este reglamento, encuentre razón sustentada para pedir su revisión, se le solicita notificarlo a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando, de ser posible, la información correspondiente para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 10.—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 11.—Rige a partir de 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio único.—A partir de la publicación de este decreto se dará un plazo de 30 días a los interesados para que presenten a la **Oficina Nacio-**

nal de Normas y Unidades de Medida las etiquetas aprobadas bajo la anterior legislación para las correcciones respectivas. A partir de esa fecha las etiquetas aprobadas que no hayan hecho valer sus intereses quedarán anuladas, sin responsabilidad alguna por parte del Estado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, José León Desanti M.—1 vez.—(Solicitud N° 6565).—C-45600.—(26240).

La Gaceta N° 91. Miércoles 14 de mayo de 1997.

N° 26829-MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Normas Industriales N° 1698 de 26 de noviembre de 1953, la Ley del Sistema Internacional de Unidades de Medida N° 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica N° 7474 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales N° 7475 de 20 de diciembre de 1994 y de Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N° 6054 de 7 de junio de 1977 y sus Reformas

Considerando:

1º—Que es necesario que los productos preenvasados o no, se presenten al consumidor con una etiqueta en una forma que no sea falsa, equivoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

2º—Que la etiqueta de los productos comercializados está definida por el cumplimiento de requisitos, los cuales deben verificarse para el producto que se comercializa. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modificar los siguientes numerales del Decreto N° 26012-MEIC publicado en “La Gaceta” N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lean así:



4.2.2.3 Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, podrán emplearse el número de identificación aceptado en la legislación nacional y los siguientes nombres genéricos junto con el nombre específico.

Acentuador del sabor
 Acido
 Agente antiaglutinante
 Antiaglutinante
 Antiespumante
 Antioxidante
 Colorante
 Edulcorante
 Emulsionante
 Espesante
 Espumante
 Estabilizador
 Gasificante
 Gelificante
 Humectante
 Incrementador del volumen
 Propelente
 Regulador de la acidez
 Sal emulsionante
 Sustancia conservadora
 Sustancia de retención del color
 Sustancia para el tratamiento de harinas
 Sustancia para el glaseado

4.4 Nombre y dirección. Debe identificarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento. Para los productos importados debe indicarse el nombre y la dirección del importador o distribuidor del alimento.

4.7.1 Si no está determinado de otra manera en un reglamento técnico nacional o del Codex Alimentarius, se usará preferentemente el siguiente marcado de la fecha.

Artículo 2°—Adiciónese un nuevo artículo que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 2 bis, Se permitirá el uso de los términos puro, natural y casero siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Puro: cuando los productos no contengan aditivos o sustancias extrañas a su composición reconocida o autorizada.

Natural: cuando los productos no hayan sido sometidos a algún proceso que modifique las características físico químicas autorizadas y reconocida.

Casero: cuando los productos hayan sido fabricados de una manera artesanal comprobada.

Artículo 3°—Será El Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, el organismo señalado para dictaminar cualquier asunto relacionado con una etiqueta.

Artículo 4°—A toda persona que haciendo uso de este reglamento, encuentre razón sustentada para pedir su revisión, se le solicita notificarlo a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, sin demora, aportando, de ser posible, la información correspondiente para hacer las investigaciones necesarias y tomar las previsiones del caso.

Artículo 5°—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 6°—Rige a partir de 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, José León Desanti M.—1 vez.—(Solicitud N° 13452).—C-7600.—(19550).

La Gaceta N° 74. Viernes 17 de abril de 1998.



Diseño de portada, ilustraciones,
diagramación y producción:
Rosana Marín Segura
Tel: (506) 253-1143
Cel: (506) 392-6650
rosanamarin@costarricense.cr
San José, Costa Rica